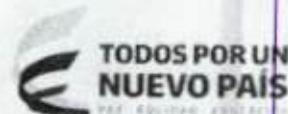




**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



Bogotá, 13/12/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20175501618311**



20175501618311

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
SOCIEDAD LAMKARGA LTDA  
AVENIDA 7 NRO. 17N-24  
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 62353 de 29/11/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

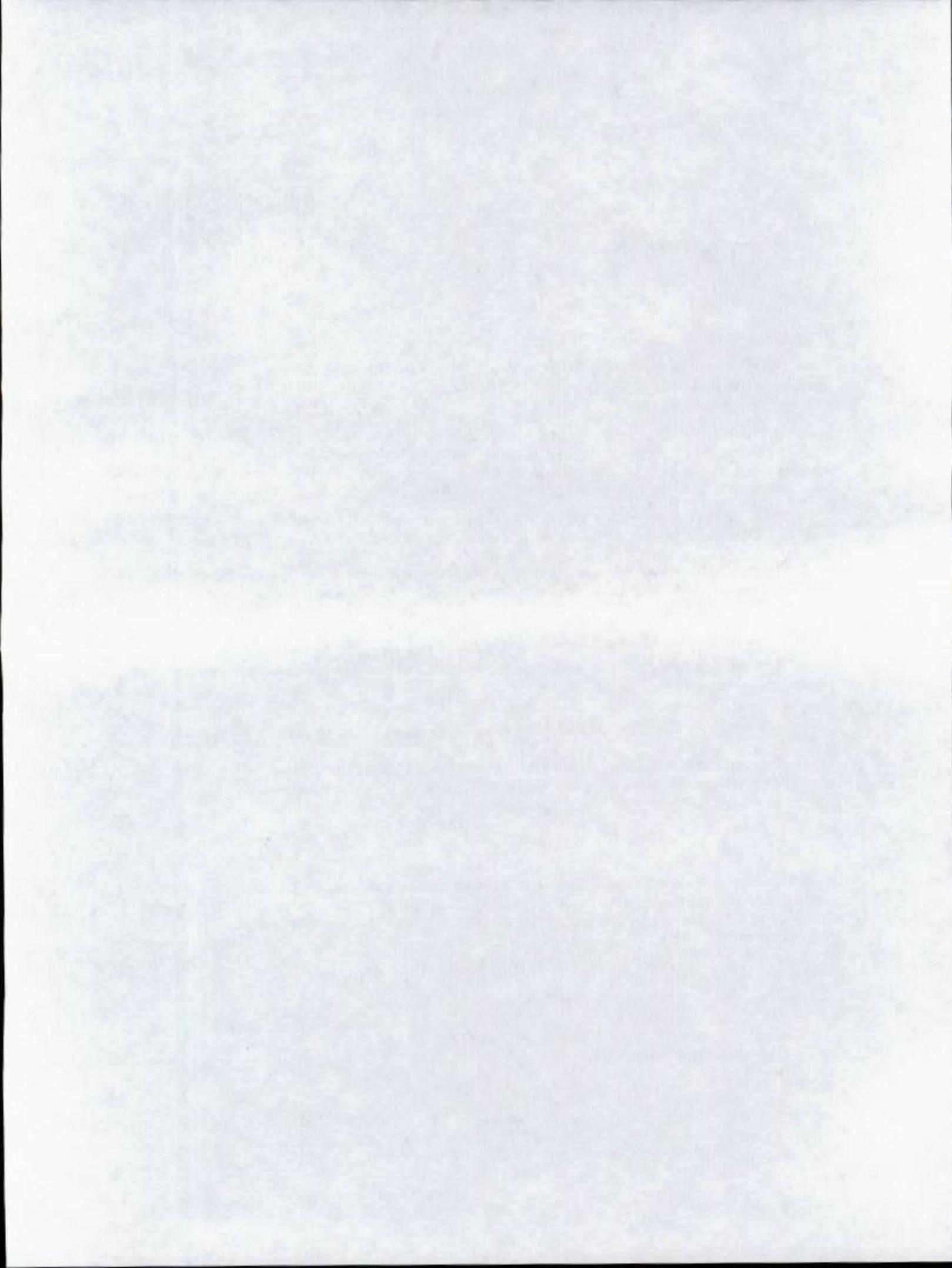
Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*  
**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO**  
Coordinadora Grupo Notificaciones  
Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*



353  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN No. 62353 DE 29 NOV 2017**

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante Resolución No 73884 del 16 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802154E contra **SOCIEDAD LAMKARGA LIMITADA, NIT 860017106-7.**

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE  
AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

*"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."*

Por la cual se falla la investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 73884 del 16 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802154E contra SOCIEDAD LAMKARGA LIMITADA, NIT 860017106-7.

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que los numerales 3 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

Que mediante la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015" el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

#### HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijo los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2011, 2012, y 2013 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de las Resoluciones No. 2940 del 24 de abril de 2012 modificada mediante la Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012, para la vigencia de 2011; a través de la Resolución No. No. 8595 de 14 de agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y a través de la Resolución No. 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera de la vigencia de 2013. Todas las Resoluciones expedidas y publicadas en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.

2. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las Resoluciones antes citadas, encontrándose entre ellos a **SOCIEDAD LAMKARGA LIMITADA, NIT 860017106-7**.

3. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las resoluciones antes citadas, en cuanto a la remisión de la información financiera de los años 2011, 2012 y 2013, se profirió como consecuencia, la Resolución **No 73884 del 16 de diciembre de 2016** en contra de **SOCIEDAD LAMKARGA LIMITADA, NIT 860017106-7**. Dicho acto administrativo fue notificado por AVISO el día 10 de enero de 2017, dando cumplimiento al artículo 66 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que **SOCIEDAD LAMKARGA LIMITADA, NIT 860017106-7**, presentó escrito de descargos a través del radicado **No. 20175600073282 del 23 de enero de 2017**.

5. Mediante Auto No. **16462 del 05 de mayo de 2017** se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado el día 15 de mayo de 2017 con guía No. **RN755477933CO**.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 73884 del 16 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802154E contra SOCIEDAD LAMKARGA LIMITADA, NIT 860017106-7.

6. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que **SOCIEDAD LAMKARGA LIMITADA, NIT 860017106-7, NO** presentó alegatos de conclusión.

#### FORMULACION DE CARGOS

**"CARGO PRIMERO: SOCIEDAD LAMKARGA LIMITADA, NIT 860017106-7, presuntamente no reportó dentro del plazo establecido la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE mediante la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que fue modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012 (...)**

**CARGO SEGUNDO: SOCIEDAD LAMKARGA LIMITADA, NIT 860017106-7, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido mediante la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013 (...)**

**CARGO TERCERO: SOCIEDAD LAMKARGA LIMITADA, NIT 860017106-7 presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido en la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014 (...)"**

#### ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

**SOCIEDAD LAMKARGA LIMITADA, NIT 860017106-7** presentó escrito de descargos a través del radicado No. 20175600073282 del 23 de enero de 2017, y en él precisa:

*"(...) 1- Solicito se revoque la resolución de la referencia y se deje la misma sin efecto alguno en razón a que carece de competencia dicha entidad para imponer sanción toda vez que de conformidad con el artículo 52 del CPACA ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la facultad sancionadora, toda vez que se le concede un plazo de tres (3) años contados desde la comisión del acto que da lugar a la presunta sanción para que imponga las sanciones de ley.*

*(...)Vista la resolución de apertura de la investigación administrativa se tiene que los cargos que se formulan son la presunta trasgresión de conductas o la presunta comisión de faltas descritas en normas que no son de rango legal, pues se trata de las descritas en el artículo 17 de la Resolución No 2940 de 2012, artículo 13 de la Resolución No 8595 de 2013 y artículo 13 de la Resolución 3698 de 2014.*

*Así las cosas, tales resoluciones son violatorias del principio de estricta legalidad, lo que vicia el auto de apertura y todo el procedimiento hasta ahora adelantado, pues se endilgan conductas que NO están preestablecidas en una ley.*

*3- El artículo 228 de la Ley 222/1995 establece la competencia residual. Claramente indica que las facultades asignadas en esta ley en materia de vigilancia y control a la Supersociedades serán ejercidas por la superintendencia que ejerza vigilancia sobre la respectiva sociedad, si dichas facultades le están expresamente asignadas. Revisada la Ley 222/1995 se tiene que las facultades asignadas en materia de vigilancia y control de que hace referencia el art. 229 son las establecidas en los artículos 84 y 85. Esas facultades enlistadas en los arts. 84 y 85 de la Ley 222/1995 son las que por competencia residual puede ejercer la Superintendencia de Puertos y Transportes. Tan claro es que las providencias de la Sala Plena del Consejo de Estado que definen las competencias entre la Superintendencia de Puertos y Transportes y la Superintendencia de Sociedades, citadas en la resolución objeto de este escrito, hacen alusión a los artículos 83, 84 y 85 de la Ley 222/1995 que establecen las facultades inspección, vigilancia y control de la Supersociedades.*

*Por lo tanto, la facultad sancionadora establecida en el numeral 32 del artículo 86 de la Ley 222/1995 titulado como "Otras funciones", es propia de la Superintendencia de Sociedades, y no de la Superintendencia de Puertos y Transportes, pues esta facultad no le es otorgada por competencia residual.*

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 73884 del 16 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802154E contra SOCIEDAD LAMKARGA LIMITADA, NIT 860017106-7.

4- Por último, en el hipotético evento de no atenderse los argumentos antes esgrimidos, me permito manifestar que verificado el sistema vigía, parte ADMINISTRATIVO, se logró constatar que efectivamente toda la información requerida ya fue entregada. Anexo pantallazo, donde consta que la información relativa a los años 2011, 2012, 2013 y 2014 tiene como estado: "Entregada"

(...)"

**SOCIEDAD LAMKARGA LIMITADA, NIT 860017106-7** presentó alegatos de conclusión a través del radicado No. 20175600423202 del 18 de mayo de 2017, y en él precisa:

*"(...)1- Sea lo primero advertir que se presenta una flagrante violación al derecho de contradicción y defensa de mi procurada, pues por medio del auto de la referencia se incorporan pruebas al expediente sancionatorio, que debieron ser referidas al momento de la formulación de cargos o durante el periodo probatorio.*

*(...) 2- Adicional a lo anterior, si bien es cierto se manifiesta en el auto que el expediente está a disposición del investigado. En la realidad, ello no es cierto, pues el expediente se encuentra en la ciudad de Bogotá DC, y se está descorriendo el traslado en la ciudad de Cúcuta.*

*(...)3- En lo que respecta a la información que presuntamente falta por reportar, ello NO es cierto pues al momento de los descargos se allegó pantallazo del sistema "vigía" donde se logró constatar que efectivamente toda la información requerida ya fue entregada, pues la información relativa a los años 2011, 2012, 2013 y 2014 tiene como estado: "Entregada" luego ahora NO puede decirse que no se entregaron. Prueba esta que pone en duda que se haya incurrido en la falta que se endilga., y bajo el principio presunción de inocencia, la cual no fue desvirtuada, debemos ser absueltos de todo cargo.*

(...)"

#### PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

1. Publicación de la Resolución No. 2940 del 24 de abril de 2012, modificada mediante Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012; la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013 y la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la resolución 3698 del 13 de marzo la cual fue modificada mediante la resolución 5336 del 09 de abril de 2014 en la página Web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.
2. Copia de la constancia de la notificación de la Resolución No. 73884 del 16 de diciembre de 2016.
3. Escrito de descargos y sus respectivos anexos con radicado No. 20175600073282 del 23 de enero de 2017.
4. Captura de pantalla del correo electrónico enviado por el grupo de Financiera a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, con el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas resoluciones.
5. Captura de pantalla de la página web del Ministerio de Transporte donde se evidencia el estado y fecha de la habilitación de la empresa investigada.
6. Captura de pantalla del Sistema VIGIA correspondiente a la empresa, donde se puede verificar las fechas de reporte y/o las entregas pendientes de cada vigencia.
7. Copia de la constancia de comunicación del Auto No. 16462 del 05 de mayo de 2017.
8. Radicado de alegatos de conclusión con No. 20175600423202

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 73884 del 16 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802154E contra SOCIEDAD LAMKARGA LIMITADA, NIT 860017106-7.

respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impositiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda, para que después de un concienzudo análisis jurídico se pueda establecer una decisión ajustada a Derecho.

#### DE LOS DESCARGOS:

De conformidad con el ejercicio de la potestad sancionatoria en cabeza del Estado y la delegación legal y expresa a la Superintendencia de Puertos y Transporte de ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control, ésta expide anualmente Resoluciones que fijan términos y directrices para la presentación de información financiera por parte de las empresas u organismos que presten el servicio público de transporte o el apoyo al tránsito en cualquiera de sus modalidades, las cuales en su deber de obediencia del ordenamiento jurídico<sup>1</sup> deben observarlas so pena de que se generen consecuencias para los infractores, previa actuación regida por el debido proceso.

Se tiene que de acuerdo a la normatividad vigente, en especial el Decreto 101 de 2000 modificado por el Decreto 1016 del mismo año, el cual modifica la estructura del Ministerio de Transporte creó la Superintendencia de Puertos y Transporte y delegó las funciones de inspección, vigilancia y control que constitucionalmente le corresponde al Presidente de la República, definiendo el objeto de la delegación y los sujetos sometidos a ella, confiando de esta manera a la Superintendencia la facultada para *"evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de servicio de transporte (...) Solicitar documentos e información general, incluyendo los libros de comercio, así como practicar las visitas, inspecciones y pruebas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones (...)*.

Además de ello, el Consejo de Estado en la definición del Conflicto Negativo de competencias con la Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia de Economía Solidaria da la competencia **integral** a la Superintendencia de Puertos y Transporte para ejercer las funciones de inspección, vigilancia y **control** en relación a temas consagrados en la ley 222 de 1995, sobre las empresas que presten el servicio público de transporte. Pues como lo definió el alto tribunal, la competencia integral se predica no solo del ámbito objetivo relacionado con la prestación del servicio público de transporte, sino también del subjetivo, relacionado con los aspectos societarios o exclusivamente relacionados con la persona encargada de prestar el servicio. Siendo este último aspecto el que aquí se investiga, mal puede esta Entidad ejercer Control, inspección y vigilancia de las empresas que prestan el servicio público de transporte derivado de la Ley 222 de 1995 y aplicar sanciones contenidas en normatividad diferente, por ello resulta apenas lógico que la sanción a imponer se derive de ésta.

Ahora bien, respecto de los principios de legalidad y tipicidad consagrados como garantías del debido proceso en la Constitución, es preciso señalar que esta autoridad ha dado pleno cumplimiento a dichos postulados en todas las actuaciones dentro de la presente investigación, pues la Ley 222 de 1995 consagra la obligación de preparar y difundir estados financieros y de la

<sup>1</sup>Artículos 4,6 y 96 de la Constitución Política de Colombia.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 73884 del 16 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802154E contra SOCIEDAD LAMKARGA LIMITADA, NIT 860017106-7.

misma forma establece la sanción para quienes incumplan con las órdenes allí contenidas, otorgando competencia para vigilar, inspeccionar y ejercer control de forma subsidiaria a la Superintendencia de Sociedades y en virtud de los fallos de definición de competencias emitidos por el Consejo de Estado, respecto de las empresa que presten el servicio de transporte y/o apoyo al tránsito será la Superintendencia de Puertos y Transporte la llamada a cumplir dichas funciones. Es por esto, que la Supertransporte fijo los términos y condiciones dentro de los cuales debía ser presentada la información financiera, esto es, a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte dentro de unos términos perentorios, que de no ser cumplidos tendrán respuesta de la administración, en tanto el desconocimiento de las obligaciones, deberes y mandatos afectan el adecuado funcionamiento y marcha de la administración en la búsqueda de los fines del Estado.

La Supertransporte en cumplimiento a sus obligaciones y en razón a la presunción de legalidad<sup>2</sup> que cobija las Resoluciones de la Superintendencia de Puertos y Transporte se percató de las irregularidades por la omisión de las obligaciones impuestas en la Resolución 8595 del 2013 y 3698 de 2014 modificada por la 7269 de 2014 derivadas de las obligaciones de la Ley 222 de 1995; esta presunción de legalidad encuentra cabal desarrollo en el artículo 91 del C. P. A. C. A. que disponen respectivamente que "(...) Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados (...)"<sup>2</sup>.

Es así como, de acuerdo al reporte recibido por el Grupo de Financiera se inicia investigación administrativa sancionatoria con el fin de esclarecer los hechos y tomar una decisión en derecho, esto es, con observancia de los principios que rigen las actuaciones administrativas y basadas en pruebas debidamente allegadas y valoradas. La captura de pantalla del correo electrónico enviado por el grupo de Financiera con el listado de los vigilados que PRESUNTAMENTE incumplieron con lo ordenado en la Resolución No 8595 de 2013 y 3698 de 2014 modificada por la Resolución No 7269 de 20214 es el motivo por cual se da inicio a la investigación, le da origen al mismo y en virtud de que dicha prueba fuera conocida y controvertida por el investigado se incorporó al expediente, el cual puede ser consultado en cualquier tiempo de acuerdo a los derechos que le asisten al mismo.

#### **De la caducidad de la facultada sancionatoria:**

Para el caso de la presente investigación administrativa sancionatoria la Superintendencia de Puertos y Transporte ejerce su competencia en los aspectos subjetivos de la empresa MÁS NO LOS RELACIONADOS CON LA PRESTACIÓN COMO TAL DEL SERVICIO, es por esto que se aplica la ley 222 de 1995 en su parte especial y el C.P.A.C.A. en su parte general, esto es, en lo relacionado con las etapas del procedimiento y todo lo demás que no esté regulado en la ley especial.

Si bien es cierto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 52 consagra que la facultad sancionatoria de la administración caduca en un término de tres (3) años, tan bien es cierto que es específico en señalar que es **"salvo lo dispuesto en leyes especiales"**. Y teniendo en cuenta que la obligaciones de presentar información financiera se rige por la Ley 222 de 1995 (ley especial), se da aplicación al término de prescripción que ésta consagra, y no el de la ley general. Es por ello, que esta Delegada aplica su contenido de forma

<sup>2</sup> "se considera que la manifestación voluntaria de la administración se encuentra conforme a derecho, y se acepta que reúne todas las condiciones y elementos indispensables para concluir que es un acto regular y perfecto, mientras no se demuestre lo contrario. Es decir, en sentido opuesto, por profundos que sean los vicios en que pueda incurrir un acto administrativo, tendrá validez y fuerza ejecutoria hasta tanto la autoridad competente no se hubiere pronunciado al respecto."

(...)

"salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo..." Luego, quien pretenda la nulidad de un acto administrativo no sólo debe combatir expresamente su legalidad sino que también tiene la carga de demostrar los hechos en que hace consistir la ilegalidad, pues de no hacerlo así, de un lado, el juez no podrá adomatear oficiosamente el estudio de la ilicitud del acto y, de otro lado, se mantendrá inólume la presunción de legalidad que lo ampara." 52001-23-31-000-1998-00071-01 veintiocho (28) de marzo de dos mil doce (2012) M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 73884 del 16 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802154E contra SOCIEDAD LAMKARGA LIMITADA, NIT 860017106-7.

imperativa, teniendo en cuenta la regla general del ordenamiento legal Colombiano, bajo la cual la norma que rige un asunto especial prevalece sobre la de carácter general, este precepto encuentra su fundamento jurídico en el art. 5º de la ley 57 de 1887:

*"ARTICULO 5º: Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla.*

*Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:*

***1) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general. (Subrayado y negrilla fuera del texto)"***

Sobre dicha regla de validez y aplicación de las normas, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-005 de 1996, con ponencia del Magistrado Dr. José Gregorio Hernández Galindo estableció que:

*"El artículo 5º de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general. De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3º de la Ley 153 de 1887 y 5º de la Ley 57 del mismo año."*

Al realizar una lectura concienzuda del artículo 235 de la Ley 222 de 1995 el cual versa "Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa" se puede inferir que, el espíritu del legislador es determinar de manera estricta la posibilidad de actuar por parte de la Administración, teniendo en cuenta las facultades que se le otorgan a la entidad para la inspección, vigilancia y control que para el presente caso resultan estar en cabeza de la "Supertransporte". Del mismo modo el legislador de manera puntual en el texto citado **determina un término tanto para las acciones, como para los derechos, teniendo en cuenta que las primeras caducan y los segundos prescriben.**

Resulta necesario traer a colación los conceptos de la Superintendencia de Sociedades quien ejercer las funciones consagradas en la plurimencionada ley de manera residual a las sociedades sobre las cuales no la ejerza otra superintendencia. Es así como el Oficio 220-050866 del 22 de octubre de 2007 se precisa entre otras cosas:

*"Sea lo primero precisar que la Superintendencia de Sociedades, tiene un término especial de prescripción respecto de su competencia sancionatoria, el cual está previsto en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995, y corresponde a cinco años. Para mayor ilustración se transcribe apartes de la Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección "A", febrero 10 de 2005, Expediente N° 203- 0137*

*"Considera este Tribunal que en el caso en estudio no se verificó el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria del Estado. El artículo 38 del Código Contencioso Administrativo contempla esa figura y según él, las autoridades administrativas cuentan con un plazo de tres años para imponer sanciones, término que se debe contar desde que se produce el acto que da origen a la sanción. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que esa norma ha de ser entendida, en el caso bajo estudio, como desplazada por lo dispuesto en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995, cuyo texto se acaba de transcribir y que contempla un término diferente al establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo. Es decir, que esa Ley contempla un término especial que prevalece sobre el general previsto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo. La norma habla de la prescripción de las acciones penales, civiles y administrativas relativas a los temas regulados por la Ley 222, que ha de interpretarse de manera sistemática y razonable. El contexto de la Ley*

Por la cual se falla la investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 73884 del 16 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802154E contra SOCIEDAD LAMKARGA LIMITADA, NIT 860017106-7.

222 le da su verdadero sentido. La Ley 222 modificó varias normas del Libro II del Código de Comercio y el artículo 235 está ubicado en el Título III de la Ley (otras disposiciones), que había, entre otros temas, de las facultades de la Superintendencia de Sociedades y de otras Superintendencias en materia de control y vigilancia de sociedades. De manera que cuando la norma se refiere a las acciones penales, civiles y administrativas, debe entenderse que estas últimas son aquellas actuaciones que las autoridades administrativas adelantan para efectos de hacer efectiva su función de ejercer inspección y vigilancia sobre las sociedades comerciales. No puede limitarse el significado del término acciones al de acción en sentido procesal como el derecho constitucional de todo ciudadano a acudir ante la jurisdicción para obtener solución de una controversia de naturaleza judicial, pues, se repite, no es ese el sentido natural y obvio de la Ley" (negrilla y subraya fuera de texto)

Sin embargo, al no ser el concepto vinculante, sino un mecanismo de consulta que sirve para orientar una posición y llevar a tomar una decisión. Es preciso observar lo que la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia ha señalada respecto a la prescripción:

*«La prescripción de la acción es un instituto de orden público, por virtud del cual el Estado cesa su potestad punitiva -ius puniendi- por el cumplimiento del termino señalado en la ley.*

*La Corte con ocasión de la declaratoria de inexecutable de una norma que pretendía ampliar el término de la prescripción, en ciertas circunstancias, tuvo oportunidad de precisar el significado de esta figura frente a la potestad disciplinaria de la administración. Al respecto expresó:*

**La prescripción de la acción es un instituto jurídico liberador, en virtud del cual por el transcurso del tiempo se extingue la acción o cesa el derecho del Estado a imponer una sanción**". (Negrilla y subraya fuera de texto)

Así las cosas, se tiene que a lo largo de la historia se ha suscitado confusión doctrinal y legal por la utilización indistinta de los términos caducidad y prescripción. Sin embargo, este despacho no entrará a resolver diferencias entre una y otra. Pues el Consejo de Estado desde el año 2006 ha zanjado la discusión respecto del artículo 235 específicamente, cuando en la Sentencia 2003-00022 de octubre 26 de 2006 señala que la "acción administrativa" de la que había dicho artículo no es otra que la acción sancionatoria y procede a establecer si ocurrió dentro del proceso demandado la caducidad y si se dio o no correcta aplicación al artículo 235, así:

*"(...)La pertinencia o la relación material con este caso se da en razón a que la norma incluye las acciones administrativas, y la actuación administrativa surtida y la decisión que le puso fin se dieron justamente dentro del desarrollo de una acción administrativa, pues no es otra cosa la actividad desplegada por la Superintendencia de Sociedades para hacer efectiva su función ya precisada, y su consecuente facultad sancionatoria, inherente a toda función de policía administrativa como es la de ese órgano estatal. (...)de allí que cuando el artículo 38 del C.C.A. se refiere a la caducidad de la facultad de imponer sanciones, en realidad se está ocupando de la caducidad de la acción administrativa correspondiente, lo cual explica que la Corporación utilice esta expresión como equivalente a aquella, como se observa en el siguiente proveído: Como quiera que en este caso la Superintendencia de Sociedades lo que hizo respecto del actor fue justamente adelantar las actividades pertinentes y previstas en la ley con el fin de establecer si éste la infringió o no, concretada en los artículos 2 y 11 de la Ley 363 de 1997, se tiene entonces que llevó a cabo una acción administrativa con base en la cual tomó la decisión acusada, siguiendo al efecto el procedimiento administrativo correspondiente. Por lo tanto, la oportunidad que tenía para el efecto se debe establecer con base en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995 y no del artículo 38 del C.C.A., pues aquél por ser norma especial y pertinente al asunto examinado (...)"*

Pues bien, el alto tribunal es claro en determinar que en los casos de infracciones a la ley 222 de 1995 el término será de 5 años como ya se le ha indicado en repetidas ocasiones a la investigada. Pues las obligaciones de que trata la ley están concretadas en las resoluciones expedidas por esta

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 73884 del 16 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802154E contra SOCIEDAD LAMKARGA LIMITADA, NIT 860017106-7.

autoridad y su infracción conlleva no solo a que se puedan adelantar las acciones en un término mayor, sino que también a que se puedan imponer multas dentro de un intervalo igualmente señalado por la ley en comento. Por lo hasta aquí expuesto, este despacho no accede a la pretensión de declaración de caducidad elevada.

Sin embargo, una vez revisados los términos concedidos en cada una de las resoluciones, se evidenciar que Respecto del Cargo Primero endilgado en la Resolución No. 73884 del 16 de diciembre de 2016, operó el fenómeno del que trata el artículo 235 de la ley 222 de 1995. Por lo que la decisión será lo que en derecho corresponda respecto de los cargos dos y tres endilgado en la misma resolución.

#### DE LOS ALEGATOS:

En relación al derecho de contradicción y defensa que indudablemente le asiste al investigado respecto de las pruebas incoadas por esta entidad, es preciso reiterar que específicamente el Correo Electrónico mediante el cual se hizo el traslado de una dependencia a otra es interno, en la medida en que se hace entre funcionarios de la misma entidad pero que siempre estuvo y sigue permaneciendo dentro del expediente, y atendiendo al derecho que le asiste a los administrados a examinar y solicitar copias, estos en cualquier momento desde la incorporación del mismo podían tener conocimiento de dicho documento, pues nunca se ocultó su existencia.

En relación con el hecho de que el expediente se encuentre en una ciudad distinta al domicilio de la empresa investigada, resulta necesario hacer hincapié en el hecho de que la Superintendencia de Puertos y Transportes es una entidad de orden Nacional que ejercer funciones delegadas por el Presidente de la República, por lo que sus instalaciones se encuentran en la Capital de la Republica y las solicitudes, escritos de descargos, alegatos de conclusión, recursos y demás pueden ser recibidos a través del correo electrónico de "atención al ciudadano" o enviado por correo certificado a la ventanilla única de radicación. Es el derecho de petición la figura adecuada para solicitar las copias del expediente, pues esta autoridad está obligada al descubrimiento del material probatorio más no a enviar copias de oficio.

Por último, es preciso aclarar que en la presente investigación no hubo lugar al periodo probatorio de que trata el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues éste procede cuando "*deban practicarse pruebas*" y en vista de que el Despacho no consideró necesario practicar ninguna, y que el investigado tampoco solicitó se practicaran pruebas, se procedió a incorporar las existentes y correr traslado inmediatamente, como en efecto ocurrió, esto, con el fin de que el investigado conociera las mismas y ejerciera su derecho de contradicción y defesan con la presentación de alegatos de conclusión o de cualquier modo con el aporte o la solicitud de pruebas antes de que se profiriera decisión de fondo.

#### DEL CASO EN CONCRETO:

Las capturas de pantalla incorporadas y trasladadas al investigado a través del auto No. 16462 del 05 de mayo de 2017, permitieron evidenciar la empresa se habilitó desde el año 2006 a través de la Resolución No. 73 expedida por el Ministerio de Transporte y desde entonces tenía la obligación de cumplir con las órdenes impartidas por esta autoridad, especialmente las que aquí nos ocupan contenidas en las Resoluciones No. 8595 de 2013 y 3698 de 2014, sin embargo se tiene que la empresa NO reportó la información subjetiva y objetiva de ninguna de las dos vigencias, pues se observa que a pesar que las entregas están programadas las mismas aparecen en estado pendiente.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 73884 del 16 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802154E contra SOCIEDAD LAMKARGA LIMITADA, NIT 860017106-7.

De lo anterior se puede concluir que, a pesar de que en la Resolución No. 8595 de 2013 se estipula como fecha límite para presentar la información subjetiva y objetiva de la vigencia 2012 el día **27 de agosto y 25 de septiembre de 2013** respectivamente, y en la Resolución No. 7269 de 2014 se estipula como fecha límite para el reporte de la información subjetiva y objetiva de la vigencia 2013 el día **02 de mayo y 07 de julio de 2014** respectivamente de acuerdo a los dos últimos dígitos de la vigilada (sin tener en cuenta el dígito de verificación), la información aún no ha sido reportada, pues se consulta nuevamente el sistema y la situación de la empresa sigue siendo la misma, lo que configura el incumplimiento y no denota la más mínima diligencia de la empresa por cumplir con lo exigido.

Por lo anterior, no resulta de buen recibo que la vigilada insista en que cumplió con lo ordenado y que no existe mérito para sancionar, pues como se anotó a la fecha sigue siendo renuente a cumplir con las órdenes y desconociendo el carácter de obligatoriedad que tienen las normas. Además, no aporta prueba alguna con la cual desvirtúe el cargo endilgado o pruebe los supuestos de hecho que quiere hacer valer.

Sobre el particular, es preciso señalar que a pesar de que la empresa tenía la obligación de reportar la información financiera de cada vigencia dentro de los términos señalados en las citadas Resoluciones -que por ser actos de carácter general y estar debidamente publicadas son de obligatorio cumplimiento- no atendió a los términos y condiciones establecidos, así como tampoco aportó prueba alguna con la cual pueda desvirtuar los cargos endilgados.

Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cúmulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Visto que las pruebas incorporadas confirman la información enviada por el Grupo de Financiera y que el investigado no aporta prueba alguna con la cual pueda desvirtuar el cargo endilgado en la apertura de investigación, para el Despacho es claro que las pruebas que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que Si se envió la información financiera del año 2012 y 2013 dentro de los términos y con los respectivos requisitos exigidos en la precitada Resolución; por lo tanto es procedente declarar al investigado responsable de los cargos imputados y aplicar la sanción correspondiente.

#### PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del C.P.A y de lo C.A. y en desarrollo a la facultad sancionatoria se aplicará entre otros el Principio de Proporcionalidad:

*"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser*

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 73884 del 16 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802154E contra SOCIEDAD LAMKARGA LIMITADA, NIT 860017106-7.

*proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resulten aplicables.*

**Artículo 50. Graduación de las sanciones.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros de los numerales 6 y 7 para la graduación de la sanción citados en el acápite anterior, para el caso sub-examine, teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento de la normatividad correspondiente al registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 en el sistema VIGIA de acuerdo a los parámetros establecidos en las plurimencionadas resoluciones, así como el principio de proporcionalidad y no existiendo diligencia por parte de la empresa, la sanción a imponer por el CARGO SEGUNDO se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, y por el CARGO TERCERO la sanción se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 respectivamente, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la empresa aquí investigada frente a los cargos imputados mediante la Resolución No 73884 del 16/12/2016.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas con las cuales se puede corroborar el incumplimiento del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 por la aquí investigada, toda vez que los hechos investigados versan sobre éstas, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que **SOCIEDAD LAMKARGA LIMITADA, NIT 860017106-7**, no cumplió con el envío de la información financiera correspondiente a los años 2012 y 2013 dentro de los parámetros establecidos en la Resolución 8595 de 2013 y No. 3698 de 2014 modificada por la resolución No. 7269 de 2014, resulta procedente declarar la responsabilidad frente a los cargos segundo y tercero imputados en la Resolución No 73884 de 16/12/2016 y sancionar con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es cinco (5) salarios para el año 2013 por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (2.947.500,00) y cinco (5) salarios para el año 2014 por valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (3.080.000,00) para un total de **SEIS MILLONES VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (6.027.500,00)**, al encontrar que la conducta enunciada en los cargos endilgados genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 73884 del 16 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802154E contra SOCIEDAD LAMKARGA LIMITADA, NIT 860017106-7.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: INHIBIRSE** de emitir pronunciamiento de fondo frente al **CARGO PRIMERO** endilgado en la Resolución No. **73884 del 16 de diciembre de 2016** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE** a **SOCIEDAD LAMKARGA LIMITADA, NIT 860017106-7**, del **CARGO SEGUNDO** endilgado en la Resolución de apertura de investigación No **73884 del 16 de diciembre de 2016** de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR** a **SOCIEDAD LAMKARGA LIMITADA, NIT 860017106-7**, por el **CARGO SEGUNDO** la cual consiste en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2013 por el valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (2.947.500,00)**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR RESPONSABLE** a **SOCIEDAD LAMKARGA LIMITADA, NIT 860017106-7**, del **CARGO TERCERO** endilgado en la Resolución de apertura de investigación No **73884 del 16 de diciembre de 2016** de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO QUINTO: SANCIONAR** a **SOCIEDAD LAMKARGA LIMITADA, NIT 860017106-7**, por el **CARGO TERCERO** la cual consiste en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014 por el valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (3.080.000,00)**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

**PARAGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o quien haga sus veces de **SOCIEDAD LAMKARGA LIMITADA, NIT 860017106-7**, en la **AV 7 NRO. 17N - 24 en CUCUTA – NORTE DE SANTANDER**, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

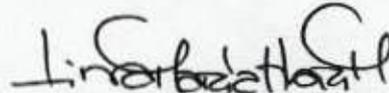
Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 73884 del 16 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802154E contra SOCIEDAD LAMKARGA LIMITADA, NIT 860017106-7.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente Resolución proceden los Recursos de ley, Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

6 2 3 5 3

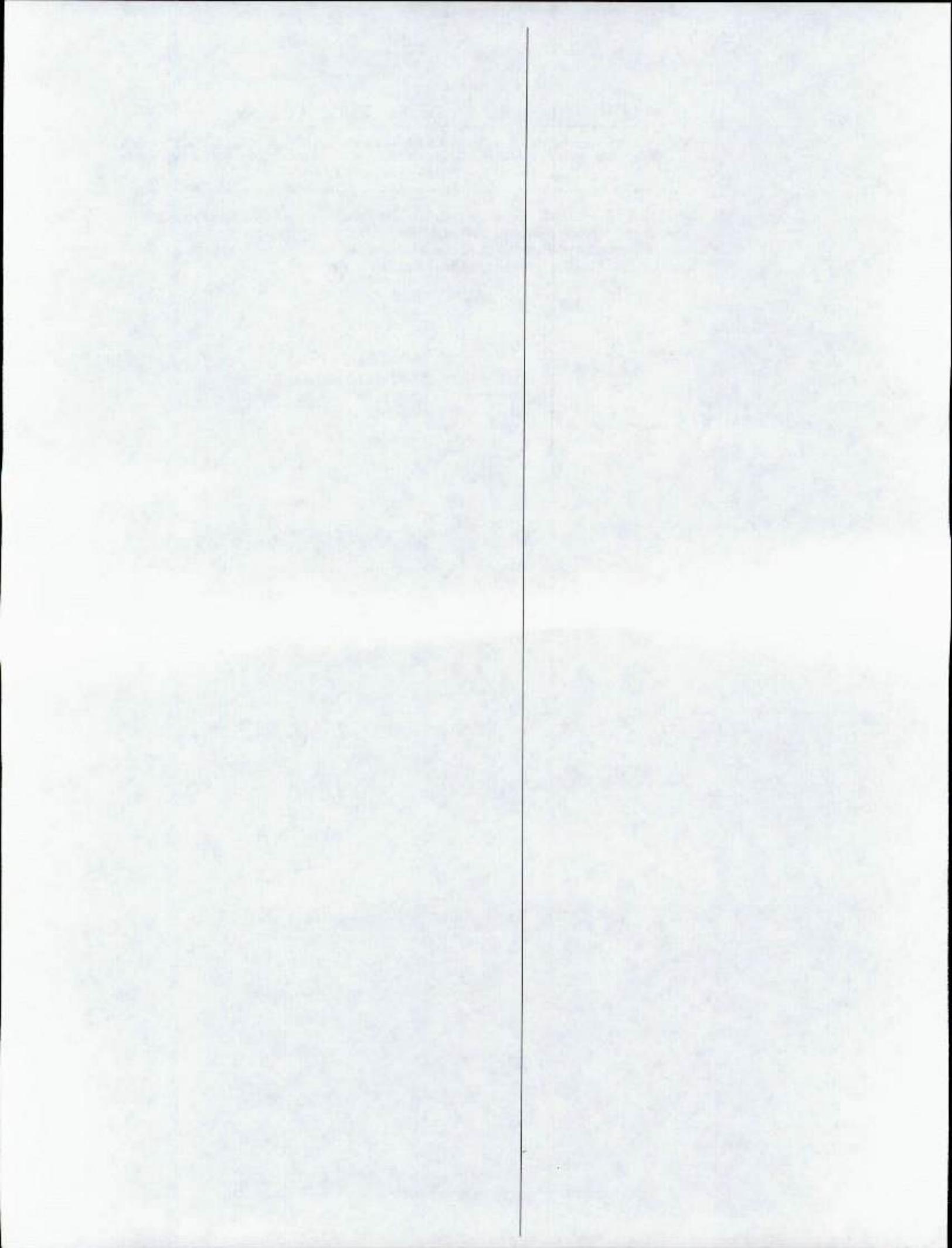
2 9 NOV 2017



**LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS**  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor

Proyectó: Daniela Trujillo Domínguez

Revisó: Dra. Valentina Rubiano R. – Coord. Grupo de Investigaciones y Control.





GABARITA DE COMERCIO DE CUZCO  
 CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SV)  
 CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL  
 SOCIEDAD LAMARGA LIMITADA  
 Fecha expedición: 01/11/11 11:19:30.33. Bodega No. 349232344, Operación No. 90021110147

**CODIGO DE VERIFICACION: Jzw6nFbw8g**

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.  
 LA CAMARA DE COMERCIO DE CUZCO, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

**CERTIFICA:**

NOMBRE : SOCIEDAD LAMARGA LIMITADA  
 D.I.C.T.: 86031106-7  
 BASE DE DATOS COMERCIAL:V, 7 HRO. 17M-24  
 DOMICILIO: ZONA INDUSTRIAL 1  
 TELEFONO COMERCIAL: 51 9740667  
 TELEFONO COMERCIAL: 51 912555846  
 DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL: V, ZONO. 17M-24  
 BARRIO NOTIFICACION: ZONA INDUSTRIAL  
 MUNICIPIO JUDICIAL: CUZCO  
 E-MAIL COMERCIAL: lamarga@bolnetmail.com

E-MAIL NOT. JUDICIAL: lamarga@bolnetmail.com  
 TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL: 51 9740667  
 TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL: 51 912555846  
 FAX NOTIFICACION JUDICIAL:

**CERTIFICA:**

ACTIVIDAD PRINCIPAL:  
 4523 TRANSPORTE DE CARGA, POR CARRETERA  
 MATRICULA NO. 00001514 'A P I L I A 3 O'  
 TIPO DE MATRICULA EN ESTA CAMARA: 2, DE BIENEO DE 1972  
 RENOVIO EL AÑO 2011, EL 27 DE MAYO DE 2011

**CERTIFICA:**

CONSTITUCION : QM, POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001316 DE NOTARIA PRIMERA DE CUZCO DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1964, INSCRITA EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 1964 BAJO EL NUMERO 00640172 DEL LIBRO 11, DE CONSTITUYO LA PERSONA JURIDICA: SOCIEDAD LAMARGA LIMITADA

**CERTIFICA:**

REPOSICION: PFCBA ORIGEN CIUDAD INSCRIPCION FECHA  
 SOCIEDAD LAMARGA LIMITADA CUZCO 00725026 1972/02/17  
 900055; 1965/07/10 NOTARIA TERCERA CUZCO 00900189 1980/04/08

CONTINUA



GABARITA DE COMERCIO DE CUZCO  
 CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SV)  
 CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL  
 SOCIEDAD LAMARGA LIMITADA  
 Fecha expedición: 01/11/11 11:19:30.33. Bodega No. 349232344, Operación No. 90021110147

**CODIGO DE VERIFICACION: Jzw6nFbw8g**

0006967	1982/11/19	NOTARIA TERCERA	CUC	00822819	1982/11/24
0004418	1985/10/14	NOTARIA TERCERA	CUC	00863104	1986/06/28
0003390	1984/07/28	NOTARIA TERCERA	CUC	09321078	1987/11/23
0003550	1984/02/08	NOTARIA CUARTA	CUC	09103378	1985/02/03
0006483	2006/03/15	NOTARIA CUARTA	CUC	09110842	2006/04/04
0001949	2001/09/14	NOTARIA CUARTA	CUC	09133220	2001/12/21
0006053	2002/02/01	NOTARIA CUARTA	LOS	09133165	2002/02/05
0001972	2008/08/23	NOTARIA CUARTA	CUC	09320248	2006/08/24
0002111	2008/03/04	NOTARIA UNICA	LOS	09325742	2008/11/24
0003111	2008/03/04	NOTARIA UNICA	LOS	09325743	2008/11/24
0000239	2011/06/03	NOTARIA UNICA	LOS	09325744	2008/11/24
0000239	2011/06/03	NOTARIA UNICA	LOS	09333918	2011/07/08
0000239	2011/06/03	NOTARIA UNICA	LOS	09333919	2011/07/08
0000078	2014/03/17	NOTARIA UNICA	LOS	09333920	2011/07/08
0000078	2014/03/17	NOTARIA UNICA	LOS	09343984	2014/04/02

**CERTIFICA:**

VIGENCIA: QUE LA PERSONA JURIDICA NO SE HALLA DISUELTA, DURACION RASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE AÑO .

**CERTIFICA:**

OBJETO: LA SOCIEDAD TIENE POR OBJETO: 1. ESTABLECIMIENTO Y REPLICACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS PARA EL FOMENTO DE COMERCIO LAS AUTORIZACIONES QUE EXIGE LA LEY EN MATERIA DE ESTACIONES DE SUAVES PARA VERICULOS, TALLERES Y REPARACION DE LOS MISMOS, 2. DAV O SERVICIO EN CALIDAD DE NUESTRO DIBIENO U OTROS EFECTOS DE COMERCIO, 3. INVERTIR D'NIENOS EN LA CONSTITUCION O INGRESO A SOCIEDADES DE CUALQUIER CLASE, 4. SIEMPRE QUE TENGAN L'IMITADA RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS Y UN OBJETO SOCIAL IGUAL O SIMILAR AL DE LA SOCIEDAD, ESTO ES QUE ESTE RELACIONADA CON EL TRANSPORTE, EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, 5. PARTICIPAR, LA SOCIEDAD PODRA EJECUTAR CUALQUIER OTRO ACTO CIVIL O COMERCIAL, COMPRAR, VENDER, TOGA, CLASE DE BIENES O INMUEBLES, GRAVADOS, ENAJENADOS, DAR Y RECIBIR DINERO EN INTERES DE SU FIM, EJECUTAR TODOS LOS ACTOS NECESARIOS PARA COMPLETAR SIEMPRE QUE ESTE RELACIONADA CON EL OBJETO SOCIAL, DE QUE PODA EL INCISO ANTERIOR PRINCIPAL, 6. LA PROGRESION RASTA QUE LA SOCIEDAD PODA EN LOS SOCIOS CUALQUIER FORMA LEGAL, CUANDO SE TRATE DE ADQUISICION DE FINCA RASTA PARA MANTENERLA COMO ACTIVO.

**CERTIFICA:**

CAPITAL Y SOCIOS : \$ 201,000,000.00 DIVIDIDO EN 201,000.00 CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE \$ 1,000.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO RAST:

CONTINUA



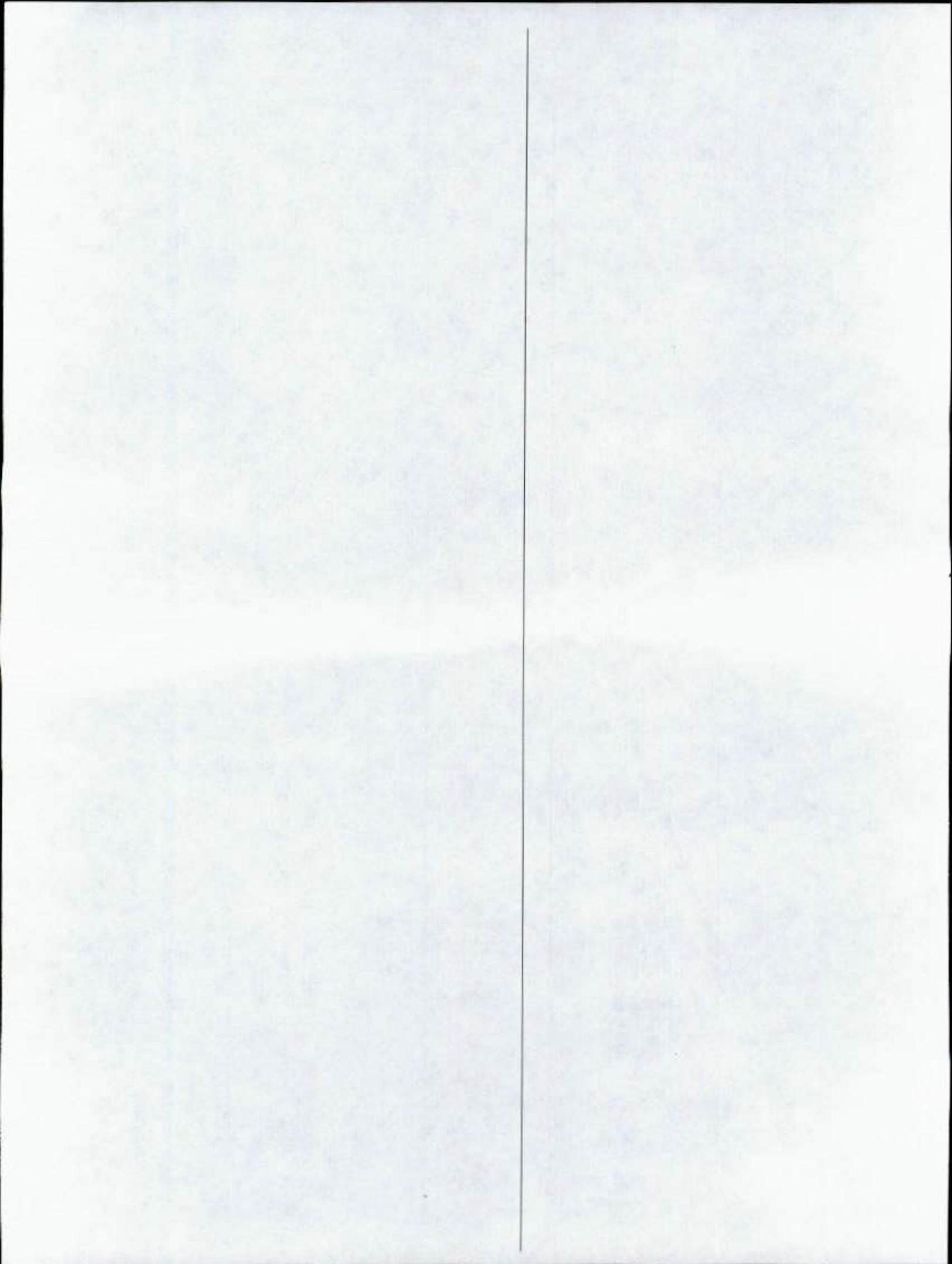


CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ  
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SA)  
SECCIÓN DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEYAN,  
SECCIÓN LENGUAJE LIMITADA  
Fecha expedición: 20111119 - 19:25, Fecha No. 10522140, Operación No. 98401115147

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: Jzw6nF0wBq**

ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS  
ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN  
PLENA FUEZA (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN,  
SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

Este documento cumple lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 962 de 2005, para ser utilizado como evidencia de los actos administrativos.





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501531641



20175501531641

Bogotá, 29/11/2017

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
SOCIEDAD LAMKARGA LTDA  
AVENIDA 7 NRO. 17N-24  
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 62353 de 29/11/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethulla\Desktop\CITAT 62342.odt

